



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020 – 0625
Proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 2 de diciembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

German Adolfo Molano Cárdenas, identificado con la C.C. No. 79.520.970, en nombre propio y en calidad de Representante Legal del Edificio Diaz P.H., quien actúa a su vez a través de su apoderada Maria Yoenny Naranjo Moreno.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La acción de tutela se dirige contra Yadina Saker García y Farid Saker García.
- b) Fueron vinculados el Consejo de Administración del Edificio Díaz PH.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifiesta que, los señores Yadina Saker García y Farid Saker García, en su condición de propietarios del apartamento 504 del Edificio Diaz P.H., han venido haciendo uso de los correos electrónicos personales e institucionales del Edificio, así como del señor German Molano Cárdenas y de los consejeros de dicha copropiedad, para difamar, amenazar, divulgar por este medio, de forma presencial y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

verbal desde el mes de septiembre de 2018 y hasta la fecha, remitiendo información que a todas luces es falsa y vulnera los derechos de los tutelantes.

Se indica que el señor German Adolfo Molano Cárdenas, atendiendo su elección por el Consejo de Administración, para el cargo de Administrador y representante legal del Edificio desde el 1 de mayo de 2016, ha venido desarrollando su nombramiento en debida forma, tal y como lo ordena los estatutos del edificio. Aduce que en cumplimiento de su deber se vio en la necesidad de adelantar demanda ejecutiva del cobro de las administraciones atrasadas contra los aquí accionados, la cual fue conocida por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. No obstante, una vez notificados los demandados, estos procedieron en retaliación a difamar, deshonorar el buen nombre de los tutelantes.

Los accionantes mediante correos electrónicos, proceden a realizar y difundir señalamientos, que procede a transcribir, que fueron remitidos el 14, 18, 21 y 22 de septiembre de 2018. Posteriormente, el 3 de junio de 2020, remiten nuevamente correo electrónico.

Se manifiesta en el escrito de tutela que, los accionantes han dado cumplimiento a la ley de propiedad horizontal. A la fecha no ha sido notificados por parte de los tutelantes de ninguna demanda por impugnación de actas o acciones judiciales, con el que se pueda desprender cualquier actividad irregular. A su vez, los encartados se han dado a la tarea de presentar sendos derechos de petición de forma repetitiva y constante, solicitando los mismos estados financieros y demás que fueron entregados en asambleas anteriores, con el fin de desgastar y adelantar tutelas por si el administrador no contesta a tiempo.

Indican que la información promulgada por correo email y de forma verbal por los accionados, es falsa, razón por la cual se vulneran los derechos al buen nombre, honra y dignidad del extremo actor.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados. Ordenando a los accionados la obligación de retracto, de la misma manera en la que han ejercido la vulneración de los derechos. Así mismo, de ser procedente limitar a los convocados el ejercicio de presentar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reiteradamente derechos de petición solicitando lo mismo, con el fin de desgastar al extremo actor.

5- Informes:

a) Consejo de Administración

Manifestaron que ratifican y coadyuvan lo indicado en los hechos de la tutela. Aduciendo que ellos también han visto vulnerados sus derechos. De igual manera, manifiestan que los accionados no son personas de la tercera edad o con alguna discapacidad. Por lo que solicitan se tutelen los derechos no solo de los accionantes sino de los consejeros de la administración.

b) Yadina Margoth Saker García y Farid Saker García

Manifestaron los directamente accionados que en ningún momento se han tomado los correos electrónicos para difamar, amenazar, y divulgar de forma presencial y verbal lo que el señor German Adolfo Molano Cárdenas quiere dar a entender al despacho y sea tutelado.

Indica que, como copropietaria del bien inmueble apto 504 del edificio Díaz P.H, presentó de manera esporádicamente sus peticiones solicitando información sobre el gasto que hace la administración de sus recursos económicos, quien viene cancelando el pago de administración como se encuentra establecido. De igual manera, señala es cierto que, le iniciaron un proceso ejecutivo en contra que cursa en el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el cual tiene como radicado 1100141890322018021500, violándole su derecho fundamental a la defensa y contradicción al no enviar las notificaciones a su última dirección de domicilio y residencial, y tiene su predio embargado.

Aduce que hay mala fe por parte del señor Molano Cárdenas y su abogada, en tanto viene desde hace un mes solicitándole información a ese señor así mismo a su abogada para que le hagan llegar copia de dicha demanda con sus anexos, por lo cual se ha generado la presentación de acciones de tutelas para que se conteste sus peticiones.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señalan que es falso que han estado en proceso de retaliación al cobro judicial realizado por ese señor y también es falso que lo están difamando. Si se observa el orden cronológico inicia del año 2018, pasando el tiempo para presentar la acción tutelar como lo establece el principio de inmediatez.

Precisa que, en la petición de fecha 30 de enero de 2020, le hizo una solicitud a los correos anteriores por realizar el embargo de su propiedad, cuando venía realizando el pago al día de las cuotas mensuales y luego todo ha sido una manera tan vil y polarizada.

En correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020, le colocó que el papel cabe todo, ya que dicha demanda ejecutiva indicó algo que no es real y no es aceptable sobre todo por ser una mujer madre cabeza de hogar que vive para pagar los gastos de su hija en una universidad privada, así como el pago de arriendo en la ciudad de Montería – Córdoba y gastos personales.

Aduce que le va a dar traslado de la denuncia instaurada con la noticia criminal por el delito de estafa y otros. Adjunto a que, se han presentado acciones legales, como derechos de peticiones solicitando información de los estados financieros, por ser copropietaria tiene todo el derecho de hacerlo y pedirlos, ahora el señor German Molano, no responde en el término estipulado por la ley y toca acudir al juez de tutela porque necesita demostrar la irregularidad en el proceso ejecutivo.

De igual manera, alega que no están mal informando a nadie, mucho menos hablando mal de nadie, ni afectando su buen nombre, honra y dignidad. La carga de la prueba la tiene German Molano y no se puede venir a traer a coalición escritos de años 2018 y revivirlos en esta época donde no le están afectando ningún derecho.

Toda su afectación es porque les pidió una documentación para aportarla al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, del cual tiene como radicado 1100141890322018021500, para ejercer su derecho a la defensa. Así mismo aporta los derechos de peticiones que envió a ese señor y generaron tutelas y sus molestias. Solicita, por último, no se tutelen los derechos invocados.

6.- Decisión impugnada:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones:

Manifestó el Juez de primera instancia que, es de precisar que el señor German Adolfo Molano Cárdenas principalmente busca con la presente acción constitucional que los señores Yadina Margoth Saker García y Farid Saker Garcia de forma verbal y publica a la entrada del edificio DÍAZ P.H., se retracten de las manifestaciones realizadas a través de correo electrónicos. Siendo así, y sin mayores dilucidaciones concluye que la tutela es un mecanismo improcedente para dirimir conflictos entre particulares, máxime si se tiene cuenta que en el presente caso no se probó la trascendencia ius fundamental.

De igual manera, este no es el mecanismo para lograr su cometido, pues debe recordársele que la acción de tutela no fue instituida para reemplazar los procedimientos establecidos, y por tanto no es viable a través de este mecanismo saltarse la normativa vigente. En tal sentido, se negará la acción de tutela por subsidiariedad, había consideración que el asunto debe ser colocado en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, presentando la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, siendo este el escenario determinar si las conductas alegadas en esta acción de tutela se enmarcar al algún delito penal, es decir, sí las accionadas Yadina Margoth Saker García y Farid Saker García en sus condiciones de propietarios del apartamento 504 del Edificio Díaz P.H., han amenazado, difamado al señor German Adolfo Molano Cárdenas; si se trata de controversias entre residentes, residentes con el administrador y/ o Consejo de Administración deben colocarse en conocimiento del Comité de Convivencia de existir, o conforme con la Ley 675 de 2001, en conocimiento del Juez Civil Municipal por el proceso establecido en la Ley 1564 de 2012.

b) Orden: Negar la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La parte accionante, presenta impugnación en los siguientes términos:

Indica que los derechos vulnerados se encuentran dentro del amparo constitucional al buen nombre y a la honra, es así como el accionante está solicitando que se retracten por los mismos medios que usaron los accionados para efectuar dicha vulneración. Aduce que de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no protegerse se permite sencilla y llanamente que los accionados continúen con sus prácticas abusivas y deshonorosas.

De igual manera precisa, que, si bien se encuentra la acción penal, hasta que ella se surta y culmine con un fallo en los estrados judiciales ya la imagen al buen nombre, la honra y reputación del accionante estarían completamente destruidas. La inmediatez de los derechos fundamentales esta dada mientras se surten las acciones penales que correspondan.

8.- Problema jurídico:

¿Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante, con ocasión de los correos remitidos de los que alega la vulneración de sus derechos?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho: Manifestó la Corte Constitucional sobre Los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad en la sentencia T - 022 de 2017:

“.. Los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad en el ordenamiento constitucional. Reiteración de jurisprudencia

4.1. El artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la honra, el cual es inviolable, según el mandato contenido en inciso cuarto del artículo 42 siguiente. En consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

4.2. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”[10]. En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado[11].

4.3. Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos[12].

Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”[13]. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”[14].

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”[15]. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”[16].

4.4. En ese orden de ideas, si bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.[17]

4.5. Ahora bien, es menester resaltar que, según lo ha advertido esta Corporación, difícilmente pueden considerarse lesionados los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perjudicado su propia imagen ante la colectividad. Puntualmente, ha precisado que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”[18].

En consecuencia, “quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito”[19].

4.6. Del mismo modo, también la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad, entendido este último como “[la] esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”[20]. Conforme con ello, mientras el derecho al buen nombre –como ya se indicó– se vulnera como consecuencia de la divulgación de información falsa e inexacta que distorsiona el concepto público que se tiene de una persona afectado su reputación, el derecho a la intimidad se desconoce, además, cuando la información, no obstante ser veraz, exacta e imparcial, traspasa la espera reservada y privada del sujeto sin que medie su autorización previa.

4.7. Así las cosas, la afectación de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad se deriva, bien de la divulgación de datos personales que están vinculados a la intimidad de las personas y, por lo mismo, no están llamados a ser conocidos por terceros, o por la difusión de información falsa o inexacta que menoscaban el patrimonio moral del individuo, conformado precisamente por la percepción que del mismo tienen los demás y el juicio correlativo de valor que realizan sobre su propia conducta. Dado su carácter de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, cuentan con la acción de tutela como mecanismo de protección, al tiempo que resulta imperativo para las autoridades proveer su defensa frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

5. Las libertades de expresión e información, sus límites y la colisión con otros derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. La libertad de expresión. Generalidades

5.1.1. La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que “[s]e garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

equidad. No habrá censura”. Esta norma constitucional consagra varios derechos y libertades fundamentales que, aunque diferenciables en cuanto a su objeto, contenido y ámbito de aplicación, comúnmente se agrupan bajo la categoría genérica de “libertad de expresión”.

En efecto, la Corte ha explicado que “[s]e trata de un sistema de derechos y libertades fundamentales que, usualmente, se protegen en forma conjunta, y que cubren las diferentes etapas del proceso de expresión y comunicación del ser humano actual. Cada uno de estos elementos es autónomo, pero en casos particulares pueden interactuar de diversas formas, tanto entre sí como con otros derechos fundamentales. La categoría genérica de ‘libertad de expresión’ es, pues, tan amplia y compleja como lo es el ámbito de la comunicación, y los distintos elementos que la conforman responden a la especificidad de las facetas del proceso comunicativo en las sociedades contemporáneas”[21].

5.1.2. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el citado artículo 20 superior, en su acepción genérica, incorpora la garantía de protección de: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de opinión, (iii) la libertad de información; (iv) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (v) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (vi) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vii) la prohibición de censura.

5.1.3. En el ámbito internacional, la libertad de expresión es un derecho protegido en distintos instrumentos internacionales y regionales en los que se consagra, expresamente, que dicha garantía incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras. Dichos instrumentos son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19)[22]; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19)[23]; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13)[24] y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 10)[25], cuyas disposiciones sobre la materia resultan vinculantes para el Estado colombiano en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política.

5.1.4. Según se ha mencionado, la libertad de expresión resulta comprensiva de otras garantías fundamentales igualmente protegidas previstas en el artículo 20 de la Constitución Política. Es por esa razón que esta Corporación ha adoptado el concepto de libertad de expresión en sentido genérico y libertad de expresión en sentido estricto, con el fin de distinguir la libertad de expresión propiamente dicha, de los distintos contenidos que comprenden su acepción general.

Sobre esa base, la Corte ha explicado que la libertad de expresión en sentido genérico consiste en el “el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]”[26]. Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como “el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa”[27]. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva.

Lo anterior, significa que “[e]n su aspecto individual, [la libertad de expresión en sentido estricto] comprende no solamente el derecho formal a expresarse como tal sin interferencias arbitrarias, sino el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el propio pensamiento, no se agota por lo tanto en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que va ligada al derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Al ser la expresión y el medio de difusión de dicha expresión indivisible, las restricciones sobre las posibilidades de divulgación constituyen, igualmente, una limitación de la libertad de expresión. Igualmente esta libertad también abarca el derecho a escoger la forma y el tono que se prefieran para expresar las ideas, pensamientos, opiniones e informaciones propias. También cuenta con una dimensión colectiva, materializada en el derecho de todas las personas a recibir tales pensamientos, ideas y opiniones de parte de quien las expresa”[28].

5.1.5. Por último, la libertad de expresión en sentido estricto se diferencia de la libertad de información en que, mientras la primera se limita a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento; la libertad de información comprende la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión. [29] ...”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Revisado el escrito de tutela se advierte que, la parte accionante deprecia la vulneración de sus derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad con ocasión de las manifestaciones que mediante correo electrónico hicieron los accionados.

Sobre dicho particular ha de manifestarse sobre el derecho al buen nombre que, conforme ha precisado la jurisprudencia constitucional *se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen*¹. En igual sentido, ha de advertirse que *la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado*².

Ahora bien, revisados los correos electrónicos presentados de los que se alega la vulneración de los derechos la accionante, se advierte que como bien lo manifestó el extremo tutelado, varios de ellos datan de septiembre del año 2018, razón por la cual sobre los mismos se evidencia que de forma clara no cumplen el requisito de inmediatez previsto para el presente trámite constitucional. Sobre este elemento ha indicado la Corte Constitucional que, respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esa Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Corolario, no resulta procedente la protección deprecada por manifestaciones realizadas por los accionados hace más de dos años.

De otra parte, en lo que hace referencia a los correos de enero de la presente anualidad ha de indicarse que, no se vislumbra de manera evidente la vulneración argüida, más aún cuando nótese que los correos son inter partes, ello implica que no son manifestaciones

¹ T – 022 de 2017.

² *Ibidem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

publicas que logren generar un daño moral notorio a los accionantes, que permitan la protección incoada.

De igual manera, no se encuentra un estado de indefensión de la parte accionante, gozando a su vez, con las herramientas legales para hacer las respectivas denuncias o instaurar los procesos judiciales, como fuere señalado por el juez de primera instancia. Reitérese que *la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular*³.

De tal manera, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT

³ T – 117 de 2018.